



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

**RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR23-172**  
6 de septiembre de 2023

*“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 02-2023-00037”*

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ**

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la doctora **SILVIA LORENA GONZALEZ TRONCOSO** en contra del Juzgado Segundo de Familia de Florencia, Caquetá, dentro del proceso **LIQUIDACIÓN SUCESORAL Y PROCESOS PREPARATORIOS** radicado con el N.º **180013110002-2019-00655-00**.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 28 de agosto de 2023, la doctora **SILVIA LORENA GONZALEZ TRONCOSO**, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso **LIQUIDACIÓN SUCESORAL Y PROCESOS PREPARATORIOS** radicado bajo el N.º **180013110002-2019-00655-00**, que cursa en el Juzgado Segundo de Familia de Florencia, Caquetá, a cargo de la doctora **GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ**, donde expone que, en varias ocasiones ha solicitado al Juzgado Vigilado proceda a señalar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de inventarios y avalúos, sin que a la fecha exista pronunciamiento por parte de la funcionaria.

**TRÁMITE PROCESAL**

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 29 de agosto de 2023, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2023-00037-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ23-81 del 29 de agosto de 2023, se dispuso requerir a la doctora **GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ**, en su condición de Juez Segundo de Familia de Florencia, Caquetá, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por la doctora **SILVIA LORENA GONZALEZ TRONCOSO** y anexara los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO23-180 del 29 de agosto de 2023, que fue entregado vía correo electrónico

al día siguiente.

Con oficio del 4 de septiembre de 2023, recibido en esta Corporación el mismo día, la doctora GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ, rindió informe de acuerdo con el requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite efectuado dentro del proceso, en especial sobre las manifestaciones hechas por el quejoso.

### **CONSIDERACIONES**

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura<sup>1</sup> la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía<sup>2</sup>, no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

### **CASO PARTICULAR**

La doctora SILVIA LORENA GONZALEZ TRONCOSO, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso radicado con el N.º **180013110002-2019-00655-00**, en conocimiento del Juzgado Segundo de Familia de Florencia, Caquetá, argumentando que, en varias ocasiones ha solicitado al Juzgado Vigilado proceda a señalar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de inventarios y avalúos, sin que a la fecha exista

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

<sup>2</sup>Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

pronunciamiento por parte de la funcionaria.

**Problema Jurídico por desatar:**

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que el Juzgado Segundo de Familia de Florencia, Caquetá, al momento no ha señalado fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de inventarios y avalúos?, y en consecuencia ¿se hace necesario aperturar y eventualmente imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿Se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

**Argumento Normativo y Jurisprudencial:**

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente<sup>3</sup>:

*"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.*

*La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.*

*La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.*

*Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado"*

---

<sup>3</sup>Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

(Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican<sup>4</sup>:

*"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."*

#### **Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:**

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la doctora GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ, en su condición de **JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA DE FLORENCIA, CAQUETÁ**; y haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 4 de septiembre de 2023, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado, suministrando datos en detalle sobre el trámite del proceso al que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

- La citada sucesión, se admitió y se reconocieron varios herederos, y luego de agotarse la ritualidad del artículo 108 del Código General del Proceso y de conformidad con el artículo 501 ibídem, con auto del 16 de diciembre de 2020, se fijó fecha para adelantar la diligencia de inventarios y avalúos, actuación que deben surtir los apoderados de los herederos y acreedores, denunciando los bienes que componen el activo y el pasivo de la masa sucesoral, aportando los documentos que acrediten la propiedad en cabeza del causante.
- Resalta que la información la deben dar los herederos; es así como el 2 de febrero de 2021, se instaló la audiencia, pero previamente dos abogados de los herederos solicitaron el aplazamiento de la diligencia, porque les faltaba conseguir documentos que acreditaran los avalúos de los bienes objeto de inventario, petición que fue atendida, y se fijó como nueva fecha el 23 de marzo de 2021.

---

<sup>4</sup> Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

- En la audiencia citada, nuevamente, un abogado de los herederos, pide aplazamiento porque hace falta que se determine un bien porque tiene doble matrícula, se atiende lo pedido y se le recomienda al abogado que una vez subsane la situación mencionada, proceda a informar al despacho para fijar fecha y hora para la audiencia.
- Posteriormente se hicieron por otros herederos, peticiones de nulidad, decreto de embargo y secuestro, interposición de recursos, concediendo el de apelación; lo que permite concluir que existieron múltiples asuntos que fueron resueltos en debida forma por el despacho.
- Con auto del 24 de septiembre de 2021, se fijó el 6 de diciembre de 2021, fecha que acorde con la agenda del despacho, fue en un término razonable, sin que pueda decirse que el juzgado haya demorado en el trámite del mismo, es más en la misma providencia se les da a conocer a los litigantes que actúan en el proceso, que los aplazamientos han sido pedidos por los poderdantes, y no han sido responsabilidad del Juzgado.
- El 28 de septiembre de 2021, una de las abogadas presenta renuncia irrevocable al poder conferido por existir diferencias irreconciliables con su poderdante, además, uno de los herederos el 1 de diciembre de 2021, revoca el poder a uno de los abogados reconocidos, por lo que días después el citado profesional, pide regulación de honorarios, adjunta el contrato de prestación de servicios; es así como con auto del 3 de diciembre de 2021, se acepta la renuncia del poder, la revocatoria del poder, se decreta un embargo solicitado, y se resuelve aplazar la presentación de inventarios y avalúos, al quedar varios abogados sin representación legal.
- Con auto del 26 de diciembre de 2021, y ante una nueva renuncia de poder, se aceptó la renuncia, se le reconoce personería a un nuevo abogado, y se señala que una vez los herederos se encuentren debidamente representados por abogados, se señalará nueva fecha de inventarios y avalúos; es importante señalar que son los herederos, los sujetos que dan, revocan y otorgan los poderes, sin que el despacho, tenga injerencia en estas decisiones, son las partes quienes libremente escogen a sus apoderados, y se debe proteger los derechos fundamentales de los usuarios de la justicia.
- Durante el 2022, se señalaron audiencias para inventarios y avalúos, entre ellas, la de 25 de octubre de 2022, donde varios abogados de herederos diferentes a los que han pedido aplazamiento, hacen esta solicitud, uno de ellos, manifestando bajo el apremio de juramento, que encontraron 172 recibos de impuesto predial a nombre del causante y necesitan acreditar si éste es propietario y/o proceder, además requiere pedir los documentos que acrediten tal calidad y así evitar que los intereses de sus cliente se vean perjudicados.
- Por la razón anterior, se aplaza para el 7 de marzo de 2023, donde uno de los abogados nuevamente pide no se lleva a cabo, porque su poderdante se encuentra

enferma y ella posee los documentos que se deben presentar; el 20 de junio de 2023, se inicia la audiencia y uno de los abogados pide se aplace porque no le ha llegado toda la información de los bienes que pretende inventariar. Ante esta situación uno de los abogados presentes, pide que todos los abogados se reúnan para concretar los bienes del activo y pasivo, y el despacho los insta para que cumplan dicha labor, por lo que se aplaza la audiencia, a fin celebrarla el 2 de octubre de 2023.

- Resalta que por todo lo que se ha tramitado, y por la gran cantidad de bienes y las dificultades que han existido para su identificación, ubicación y la titularidad de los derechos en cabeza del causante, los inventarios y avalúos no se han realizado.

Es por todo lo antes mencionado que solicita se proceda con el archivo del presente mecanismo administrativo.

#### **Análisis Probatorio:**

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual la doctora SILVIA LORENA GONZALEZ TRONCOSO, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

- **El Juzgado Segundo de Familia de Florencia, Caquetá, no ha dado impulso al proceso radicado bajo el número 180013110002-2019-00655-00, pues no ha señalado fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de inventarios y avalúos.**

Planteada dicha situación, corresponde determinar si la funcionaria implicada ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente al proceso **LIQUIDACIÓN SUCESORAL Y PROCESOS PREPARATORIOS** tantas veces mencionado.

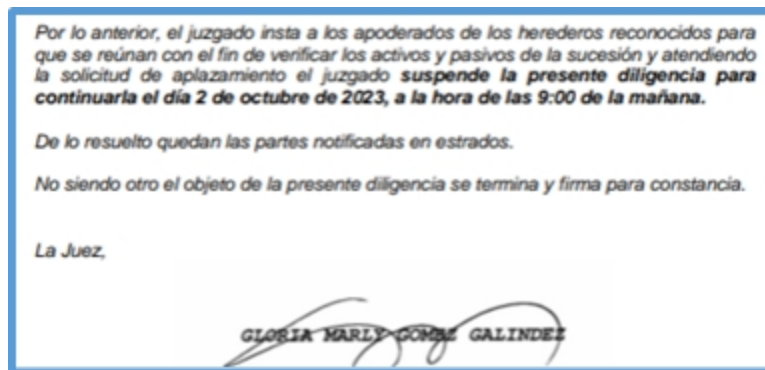
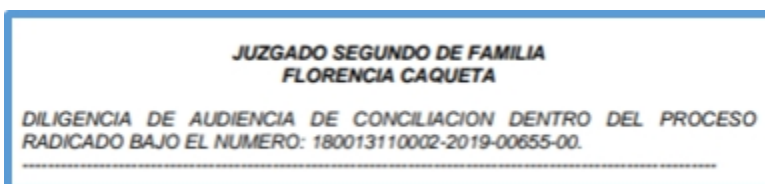
Así las cosas, del acervo probatorio aportado y anexo a la presente vigilancia judicial administrativa, se lograron establecer las siguientes actuaciones relevantes dentro del proceso objeto de vigilancia, las cuales son:

FECHA	ACTUACIONES
16/12/2020	Se fija fecha para lleva a cabo audiencia de inventario y avalúos.
02/02/2021	Se instaló audiencia, sin embargo fue aplazada por dos abogados y se fijó como nueva fecha el 23 de marzo de 2021.
23/03/2021	Se aplaza a solicitud de uno de los abogados, pues uno de los bienes tiene doble matrícula, siendo necesario verificar dicha información.
----- ° -----	En el transcurso del proceso se han solicitado peticiones de nulidad, decreto de embargo y secuestro, interposición de recursos.
24/09/2021	Mediante auto se fija fecha para el día 6 de diciembre de 2021, fecha acorde con la agenda del despacho,
28/09/2021	Una de las abogadas renuncia irrevocable al poder.
01/12/2021	Uno de los herederos procede a revocar el poder concedido a unos de los abogados.
03/12/2021	Se acepta la renuncia del poder, la revocatoria del poder, se decreta un embargo, y se aplaza la diligencia por tener en cuenta que algunos herederos carecen sin apoderado.

Resolución Hoja No. 7

26/12/2021	Nuevamente uno de los apoderados renuncia al poder, procediéndose por parte del Despacho a reconocer personería jurídica a un nuevo abogado.
25/12/2022	Se señaló audiencia para inventarios y avalúos, la cual fue aplazada por varios abogados, sustentando su petición al contar con 172 recibos de impuesto predial a nombre del causante y los cuales deben ser acreditados.
07/03/2023	Se aplaza la diligencia nuevamente debido a que una de las herederas se encuentra enferma y no allego documentos relevantes.
20/06/2023	Se inicia la audiencia y uno de los abogados solicito aplazamiento, pues no se contaba con la totalidad de la información de los bienes a inventariar, por lo cual se el Despacho insta a las partes y procede a fijar fecha para el 2 de octubre de 2023.

Como se logra evidenciar con lo anterior, el proceso objeto de vigilancia judicial, efectivamente ha sido impulsado por parte de la Funcionaria, sin embargo, no ha sido posible adelantar su normal desarrollo debido a la no consolidación pertinente de los bienes del causante y debido a los numerosos aplazamientos presentados por los apoderados de los herederos, siendo la última actuación adelantada por el despacho el proferimiento del auto del 20 de junio de 2023, en donde se insta a los apoderados de los herederos recocidos para que se reúnan con el fin de verificar los activos y pasivos de la sucesión, así mismo fijando nueva fecha para el 2 de octubre de 2023, tal y como se evidencia a continuación:



En ese orden de ideas, resulta claro para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, no ha existido actuación irregular o mora injustificada, que pueda atribuirse a la funcionaria involucrada, toda vez que, a pesar de actuar conforme a los plazos razonables, el impulso del proceso corresponde a los sujetos intervinientes, los cuales han sido prolíficos en aplazar la audiencia de inventarios que se echa de menos; y en tal sentido, no es posible atribuir incuria alguna al servidora judicial encartada, por las anteriores circunstancias no resulta necesario continuar con el presente trámite, por tanto, no queda alternativa distinta a la de no aperturar el mecanismo administrativo que llama la atención de esta Corporación.

**Tesis del Despacho:**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra de la doctora **GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ, JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por la quejosa y la funcionaria judicial, no se evidencio mora injustificada o un mal actuar por parte de la funcionaria en el proceso radicado con el N.º **180013110002-2019-00655-00**, por tales razones, no se dará apertura a la vigilancia judicial respecto del aludido trámite procesal que conoce el Juzgado Segundo de Familia de Florencia, Caquetá, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

**DISPONE:**

**ARTICULO 1º: NO APERTURAR** el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por la doctora **SILVIA LORENA GONZALEZ TRONCOSO** dentro del proceso radicado con el N.º **180013110002-2019-00655-00**, que conoce el Juzgado Segundo de Familia de Florencia, Caquetá, a cargo de la doctora **GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ**, por las consideraciones expuestas.

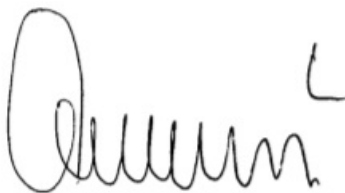
**ARTICULO 2º:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO 3º:** Por medio del Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión a la funcionaria judicial y a el quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

**ARTICULO 4º:** En firme la presente decisión, a través del Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **06 de septiembre de 2023.**

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS**

Vicepresidente



Resolución Hoja No. 9

MFGA / GAGG

**Firmado Por:**  
**Manuel Fernando Gomez Arenas**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Consejo Seccional De La Judicatura**  
**Sala 2 Administrativa**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f85737ba449a410635ba79c85f6d9bd87406278117eba4d51f68f272fa48c937**

Documento generado en 06/09/2023 06:24:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**